Trelew, de septiembre de 2020.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 1232 por los Dres. L. M. O. y J. J. O., por su propio de derecho, en contra de la sentencia interlocutoria N° 0008/2020 de fs. 1226/1228vta., concedido a fs. 1233, segundo párrafo (con la rectificación efectuada a fs. 1238, segundo párrafo), fundado por el Dr. J. J. O. a fs. 1251/vta. y contestado por la parte actora a fs. 1254/1255.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras).----------

----En tal contexto, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395), a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38). ----------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

---- II.- En el sub examine, los Dres. L. M. O. y J. J. O., por su propio de derecho, interpusieron recurso de apelación a fs. 1232 en contra de la sentencia interlocutoria N° 0008/2020 de fs. 1226/1228vta. Concedido que fuera el mismo a fs. 1233, segundo párrafo (con la rectificación efectuada a fs. 1238, segundo párrafo), y encontrándose notificados de dicha concesión los citados letrados por ministerio de la ley el día

21/02/2020, fue fundado únicamente por el Dr. J. J. O., por su propio derecho, a fs. 1251/vta. (01/07/2020). ----------

--- Sin embargo, la magistrada de grado a fs. 1253 ordenó que se dé traslado a la contraria del memorial de agravios presentado por los Dres. L. M. O. y J. J. O. conforme el art. 248 del CPCC, sin advertir que el citado memorial no fue presentado por el Dr. L. M. O. sino –como se indicó– solamente por el Dr. J. J. O..----------

--- -De tal manera, toda vez que el recurso de apelación interpuesto a fs. 1232 no fue fundado por el Dr. L. M. O., corresponde declararlo desierto a su respecto en virtud de lo dispuesto por el art. 269 del CPCC.---------- ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-- I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 1232 contra la sentencia interlocutoria N° 0008/2020 de fs. 1226/1228vta. respecto del Dr. L. M. O.. -

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse comprendido en la dispensa dispuesta por Acuerdo Plenario Nro. 4859/2020 STJCh del 12/03/20 el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-- Regístrese, notifíquese y, una vez firme, vuelvan los autos a resolver los recursos de apelación de fs. 1231 y 1232.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SIC - CONSTE.**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE